

Resolución Gerencial General Regional Na. ₁₉₈ -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 07 DIC 2020

VISTO: El Informe Nº 281-2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ con Reg. Doc. Nº 1674380 y Reg. Exp. Nº 1231107, Opinión Legal Nº 007-2020-GOB.REG.HVCA/ORAJjccby, Informe Nº 149-2020/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, Informe Legal Nº 060-2020-GSR-TAYACAJA/DSRAJ y demás documentación adjunta en doscientos doce (212) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado. modificado por Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley Nº 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Publica sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 11º - 11.2 de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: La nulidad de Oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, el Artículo 11.3 de la citada Ley, señala que: La Resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, asimismo, una de las peculiaridades del acto administrativo es la constante posibilidad de que sus efectos puedan ser modificados o anulados, fundamentalmente si de su revisión la cual es una facultad propia de las instituciones públicas que radica en la autotutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico, se verifica la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante Resolución del Órgano Instructor Nº 003-2019/GOB-REG-HVCA/GSRT-G-OI-HBH, de fecha 22 de octubre de 2019, se Resuelve en su Artículo 1º aperturar proceso administrativo disciplinario - P.A.D. contra el servidor Daniel Alcides Congora Munaylla en su condición de servidor - Ingeniero en ciencias agropecuarias II, de la Dirección Sub Regional de Agencia Agraria de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, por la presunta falta administrativa tipificada en el artículo 98º literal a) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil (...); Artículo 2º iniciar Procedimiento Administrativo contra el Abog. Moisés Huamán Reyes en su condición de Ex Director Sub Regional de Asesoría Jurídica Gerencia Sub Regional de Tayacaja, CPCC. Jhonny Yupanqui Pérez en su condición de Ex Director Sub Regional de Administración Gerencia Sub Regional de Tayacaja, Abog. Iyoshi Gusmitsa Urco Aquino en su condición de Ex Encargada del Área de Desarrollo Humano de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja (...);









Plesolución Gerencial General Regional No. 19× -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 07 DIC 2020

Que, mediante Informe N°003-2020/GOB.REG.HVCA/GSRT-STPAD, de fecha 02 de setiembre del 2020, mediante el cual se recomienda: 1. Declarar de oficio la nulidad de la Resolución del Órgano Instructor N° 003-2019/GOB-REG-HVCA/GSRT-G-OI-HBH, al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo, por incurrir en vicios; 2. Retrotraer todos los actuados hasta el momento que la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, vuelva a precalificar las presuntas faltas administrativas (...);

Que, mediante Informe Legal N° 060-2020-GSR-TAYACAJA/DSRAJ, de fecha 02 de octubre de 2020, mediante el cual opina que: Primero.- elevar los actuados al superior en grado y declare la nulidad de oficio de la Resolución del Órgano Instructor N° 003-2019/GOB-REG-HVCA/GSRT-G-OI-HBH (...);

Que, conforme al caso se tiene que, mediante Resolución del Órgano Instructor N° 003-2019/GOB-REG-HVCA/GSRT-G-OI-HBH, de fecha 22 de octubre de 2019, expedida por el Gerente de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de: 1) Daniel Alcides Congora Munaylla en su condición de servidor – Ingeniero en ciencias agropecuarias II, de la Dirección Sub Regional de Agencia Agraria de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja; 2) Moisés Huamán Reyes en su condición de Ex Director Sub Regional de Asesoría Jurídica Gerencia Sub Regional de Tayacaja; 3) Jhonny Yupanqui Pérez en su condición de Ex Director Sub Regional de Administración Gerencia Sub Regional de Tayacaja; 4) Iyoshi Gusmitsa Urco Aquino en su condición de Ex Encargada del Área de Desarrollo Humano de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, en atención a lo previsto en el numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC. Que dice: si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico por tratarse una sanción de suspensión sin goce de haber, el jefe inmediato es el órgano que instruye;

inf aut em dir dis que

Que, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, la figura del concurso de infractores establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, en cuanto a la definición o conceptualización de dicha figura, no se aprecia que la referida directiva haya previsto concepto alguno que esclarezca su aplicación práctica. Así tenemos que el poder disciplinario es un instrumento del que dispone la administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano. Igualmente debemos precisar que en el ordenamiento jurídico nacional tenemos que la Ley Nº28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 19º ha establecido que: "los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y adminsi9trativas en el ejercicio del servicio público". Por tanto podemos concluir que, en el ámbito del régimen administrativo disciplinario el "Infractor" vendrá a ser aquella persona y/o trabajador que, desarrollando una función pública, transgrede disposiciones legales y/o administrativas. Por lo que resulta claro que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos: (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo. (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso factico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo. (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es





Presolución Gerencial General Regional Nrc. 19x -2020/G0B.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 07 DIC 2020

decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible por igual a todos los infractores,

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico Nº 232-2016-SERVIR/GPGSC, dándole contenido a la citada figura, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la concurrencia de más de un participe en el mismo hecho que configura la falta es decir, la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso del cual se presuma la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios) sino principalmente lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes de forma conjunta, han participado en un mismo espacio o tiempo de un único hecho y, como tal, este resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que por excepción las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según la regla del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC. Es decir la concurrencia de infractores no implica, ni debe significar en modo alguno, que el único hecho del cual participaron todos ellos puedan o deba a su vez ser desglosado en otros tantos hechos concretos como participantes hubo, pues de ser así ya no nos encontramos frente a una concurrencia de infractores ante un mismo suceso, sino, por el contrario, ante la existencia de infractores individuales involucrados en hechos diferentes, lo cual determinaría la participación de autoridades competentes conforme a las reglas señaladas en el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, mas no según lo establecido en el numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, en el presente caso, se aprecia que mediante Resolución del Órgano Instructor N° 003-2019/GOB-REG-HVCA/GSRT-G-OI-HBH, expedida por el Gerente de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de: 1) Daniel Alcides Congora Munaylla en su condición de servidor - Ingeniero en ciencias agropecuarias II, de la Dirección Sub Regional de Agencia Agraria de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja; 2) Moisés Huamán Reyes en su condición de Ex Director Sub Regional de Asesoría Jurídica Gerencia Sub Regional de Tayacaja; 3) Jhonny Yupanqui Pérez en su condición de Ex Director Sub Regional de Administración Gerencia Sub Regional de Tayacaja; 4) Iyoshi Gusmitsa Urco Aquino en su condición de Ex Encargada del Área de Desarrollo Humano de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, siendo el primero de los nombrados en calidad de servidor público, mientras los tres (3) últimos en calidad de directivos en la fecha que ocurrieron los hechos, situación que conlleva a colegir que debido a la variedad de cargos existentes, cada uno desarrollaba funciones distintas en tiempos distintos, lo cual implica que no existiría unidad de hecho como lo exige la figura del concurso de infractores. Más aún que según el Informe de Pre Calificación Nº 08-2019-STPAD materializado en la resolución del Órgano Instructor Nº 003-2019/GOB.REG-HVCA/GSRT-G-OI-HBH, se apertura por distintos hechos que generarían distintas. En ese sentido, podemos decir que en el presente caso no nos encontramos frente a un concurso de infractores, debido al papel que habrían cumplido cada presunto infractor en un lugar o tiempo específico, existiendo de esta forma una resolución con fundamentos que transgreden el debido procedimiento administrativo preceptuado en el artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, conforme al cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;









Resolución Gerencial General Regional No. 49× -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 07 DIC 2020

Que, de lo expuesto, se puede apreciar la vulneración a la motivación de las resoluciones, y la vulneración de un debido proceso, con lo cual se aprecia que la resolución recurrida se encuentra inmersa en causal de nulidad establecida en el numeral 1y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto supremos N° 004-2019-JUS. Además, la omisión de algún requisito de validez del acto administrativo conlleva a su nulidad, en el caso debe verificarse, si se puede conservar el acto acaecido de nulidad. Así de los supuestos establecidos en el parágrafo 14.2.2 numeral 14.2 del artículo 14 de la norma acotada, se observa que el acto emitido con motivación insuficiente o parcial, puede ser conservada, sin embrago, como ha quedado establecido, el acto revisado, carece de motivación y, ha sido emitido sin observar el debido procedimiento, en consecuencia, corresponde declarar su nulidad, ya que no se observa que haya existido copncurso de infractores;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimientos al momento en que el vicio se produjo"; además, se tiene que se puede resolver el fondo del asunto, siempre y cuando (solo sí) se cuenta con los elementos suficientes para ello, siendo dicha prescripción un condicional. En el presente caso, se cuenta con los elementos suficientes, por la información recabada, y demás actuados, y atendiendo a la naturaleza de la resolución también deberá reponer hasta el momento que se cometió el vicio;

Que, en virtud de lo antes señalado, queda claro y corresponde declarar la nulidad de la Resolución del Órgano Instructor N° 003-2019/GOB-REG-HVCA/GSRT-G-OI-HBH, de fecha 22 de octubre de 2019;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado; Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio de la Resolución del Órgano Instructor Nº 003-2019/GOB-REG-HVCA/GSRT-G-OI-HBH, de fecha 22 de octubre de 2019, emitida por la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, por la vulneración del debido procedimiento, conforme a la exposición realizada en la presente. Debiendo retrotraerse hasta el momento donde se cometió el agravio, es decir hasta la pre calificación de las presuntas faltas.

ARTÍCULO 2º.- REMITIR copia certificada de los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, efectué la investigación preliminar y precalifique los hechos por la presunta responsabilidad administrativa incurrida de los funcionarios y/o servidores que resulten responsables respecto de los perjuicios ocasionados por la









Resolución Gerencial General Regional
Nrc. 19x -2020/G0B.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 DIC 2020

Nulidad de Oficio de la Resolución del Órgano Instructor Nº 003-2019/GOB-REG-HVCA/GSRT-G-OI-HBH, de fecha 22 de octubre de 2019.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Gerencia Sub Regional de Tayacaja e interesado para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERN GIONAL HUAN

Ing. Gioffinn S. Naupari Yacolca GERENTE GENERAL REGIONAL



